



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 358/2020 TER

En Madrid, a 18 de diciembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por el deportista de alto nivel don XXX, frente a la resolución de la Junta Electoral de 28 de noviembre de 2020, que acuerda inadmitir su solicitud de inclusión en el censo, en el estamento de técnicos DAN, de don XXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, en fecha 3 de diciembre de 2020, el recurso interpuesto por el deportista de alto nivel don XXX, frente a la resolución de la Junta Electoral de 28 de noviembre de 2020, que acuerda inadmitir su solicitud de inclusión en el censo, en el estamento de técnicos DAN, de don XXX.

En concreto, el recurrente solicita la inclusión de su técnico, don XXX en el estamento de técnicos DAN.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFEP tramitó el recurso y emitió el preceptivo informe, remitiendo el expediente a este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Competencia

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.”

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra “d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden” y contra “e) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados

Correo electrónico:
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.
28040 MADRID
TEL: 915 890 582
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-0a67-94ab-5d16-aeaf-8aed-1cab-5b92-25a7

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 18/12/2020 16:36 | NOTAS : F

en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.”

El artículo 26 de la Orden prevé que este Tribunal dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.

Segundo. - Legitimación y fondo

El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que *“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”*.

De conformidad con ello, se estima que el recurrente ostenta la necesaria legitimación para interponer recurso en relación con la resolución dictada por la Junta Electoral, ya que formalmente recurre frente a un acuerdo que inadmite una reclamación interpuesta por el mismo.

Pero, ya en cuanto al fondo, que ostente legitimación para acudir en vía de recurso ante este Tribunal, no significa que ostente legitimación para recurrir originariamente, ya que no la ostenta para solicitar la inclusión en el censo, estamento técnico DAN, de su técnico don XXX, que es la cuestión de fondo y motivo por el que su recurso fue inadmitido por la Junta electoral.

Procede traer aquí a colación el criterio doctrinal que ha venido presidiendo las resoluciones de este Tribunal en situaciones como la presente. Ilustrativa al respecto resulta ser la Resolución 34/2017 TAD, en la que se declaraba que *«(...) la Junta de Garantías Electorales conformó una doctrina pacífica, que partía de la necesidad de legitimación y de la inexistencia de acción pública en materia electoral federativa, lo que ha sido ratificado por este Tribunal en repetidas resoluciones.*

De acuerdo con lo anterior, tienen legitimación para recurrir aquellas personas (...) cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por el acto recurrido. En este sentido, la legitimación correspondería, en nuestro caso, a los afectados por la admisión provisional de un candidato –otros candidatos del mismo estamento y eventualmente los electores de ese estamento–, así como en ciertos supuestos a los Presidentes de Federaciones Autonómicas, cuestión ésta reiteradamente tratada por este Tribunal y por la Junta de Garantías Electorales.

Sin embargo, no existe legitimación de quien pertenece a un estamento distinto, como es el caso del recurrente –deportista–, quien parece actuar en defensa de la legalidad general. Sin embargo, esa pretensión no es suficiente para atribuir legitimación al recurrente en el caso que nos ocupa, precisamente porque la normativa de aplicación no prevé la existencia de una acción pública, desvinculada de la existencia de derechos o intereses legítimos, para atacar los actos dictados en los procesos electorales federativos».

En el mismo sentido, la Resolución 124/2017 abunda al respecto, cuando señala que, *«Este Tribunal ya ha manifestado de manera reiterada que la legitimación para la presentación de los recursos ante los órganos competentes en materia electoral en las federaciones, ya sea la*



Junta electoral o ante este Tribunal no lo es con carácter general y como derivada de una acción pública de reclamación.

Debe existir un derecho afectado y/o un interés justificado y real en la reclamación.

Nada de esto sucede en el caso que nos ocupa. En los procesos electorales de las federaciones deportivas españolas se vota a representantes en la Asamblea General por estamentos. Los clubes votan a los representantes de los clubes, los deportistas a los representantes de los deportistas, los entrenadores a los entrenadores, jueces a jueces, etc.

El recurrente manifiesta que forma parte del censo electoral como deportista y ahora pretende que se excluya de candidato a miembro de la Asamblea General a un juez, cuando ninguna relación existe entre el estamento de deportistas y el estamento de jueces. Son única y exclusivamente los miembros del censo de jueces quienes pueden impugnar la proclamación como candidato de un juez, porque el deportista ni puede votarlo, ni le quita ninguna plaza de su estamento, ni puede presentarse como candidato por ese estamento».

El recurrente no justifica su legitimación y simplemente afirma que don XXX es su técnico, lo que evidencia la condición de éste de miembro de un estamento ajeno al que pertenece el recurrente, para invocar una suerte de defensa objetiva de la legalidad. Sin embargo, esto no colma el criterio sostenido de este Tribunal que se ha expuesto y reiterado recientemente en la Resolución 225/2020, relativo a que única y exclusivamente son los miembros que integran el censo de un estamento quienes pueden impugnar la integración del mismo o la proclamación de candidatos de dicho estamento y eventualmente los electores de ese estamento, por las razones puestas de manifiesto.

En su consecuencia, debemos confirmar la resolución recurrida que acuerda la inadmisión del recurso interpuesto, en cuanto solicita la inclusión de don XXX en el censo de entrenadores DAN, de conformidad con lo dispuesto de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, «Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) b) Carecer de legitimación el recurrente» (art. 116. b).

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte, **ACUERDA**

Desestimar el recurso interpuesto por el deportista DAN don XXX, en cuanto impugna la inadmisión de su solicitud de inclusión en el estamento de técnicos DAN de don XXX.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

